



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos rad.0108- 2020.

ASUNTO PARA RESOLVER

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del proveído de fecha 18 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor MARIO LUIS BERRIO HERNANDEZ a través de apoderado judicial a instancia de la señora LEIDIS DIANA PIENADO COGOLLO en la misma providencia se ordenó notificar al demandado, se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se reconoció personería al apoderado judicial entre otros.

Posteriormente, mediante escrito el apoderado aporta la constancia de notificación del auto que libro mandamiento de pago y solicitó se dictara auto de seguir adelante la ejecución, solicitud que fue despachada desfavorablemente por este juzgado mediante providencia e fecha 18 de febrero del presente año, bajo el argumento que solamente había constancia de haber enviado al demandado la notificación personal. El apoderado judicial de la parte demandante atacó el proveído mediante recurso reposición.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, mediante fijación en lista, el que transcurrió en silencio.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Solicita el recurrente: Se reponga el auto de fecha 18 de febrero del presente año, y en su lugar se siga adelante la ejecución argumentando que procedió a realizar la notificación con fundamento en el decreto 806 de 2020 el cual en su artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

En el presente caso se observa que el apoderado demandante envió al demandado el formato de notificación con los datos del proceso, la providencia a notificar (auto que libró mandamiento de pago ejecutivo) acompañado de la demanda con su anexos y que todas las copias enviadas se encuentran cotejadas por la empresa por la empresa de correo REDEX (folios 19 a 30 del expediente) Con lo anterior, se le da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y **elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).**

Artículo 8. Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Por las breves consideraciones anteriores, el despacho revocará la providencia de fecha 18 de febrero del presente año, atacada en reposición. Y en su lugar tendrá por notificado al demandado, y vencido como se encuentra el término de traslado, el que transcurrió en absoluto silencio, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G del P. *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º. REPONER el proveído de fecha de fecha 18 de febrero del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. TENER por notificado al ejecutado de conformidad con la certificación emitida por la empresa REDEX, que milita folio 19 del expediente.

3º SEGUIR adelante la ejecución.

4º. PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ